



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 083-2009-LIMA (Cuaderno de apelación)

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Cecilia Otoya Debernardis contra la resolución número ocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha uno de abril de dos mil nueve, obrante a fojas trescientos setenta y nueve, en el extremo que declaró que no existe mérito para abrir investigación contra los magistrados Carlos Segundo Ventura Cueva, Emilio Vigo Zevallos y Saúl Peña Farfán, en su actuaciones como Jueces Superiores de la Cuarta Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; y,

CONSIDERANDO: Primero: Que, del mérito de los actuados se desprende que la señora Otoya Debernardis formuló queja, que fue ampliada por su hijo el señor José Miguel Gonzáles Otoya, contra los doctores Carlos Segundo Ventura Cueva, Emilio Vigo Zevallos y Saúl Peña Farfán, cuestionando: a) La expedición de la resolución número setecientos setenta de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, por haberse basado en documentos presentados por el condenado Celso Pastor Belaúnde induciendo a error, y sin ser contrastados con los demás documentos obrantes en el expediente, confirmando así la resolución expedida por el Trigésimo Cuarto Juzgado Penal que trabó embargo sobre un tercio de las remuneraciones y beneficios del citado condenado hasta por la suma de veinticinco mil nuevos soles, teniéndose por depositante de dicho monto al tercero civilmente responsable; sin embargo, en otra resolución se deja constancia que la consignación la ha efectuado el sentenciado y no el tercero civilmente responsable; irregularidad que consideran agravante y atenta contra su derecho a ejecutar la medida cautelar, puesto que exime por error al tercero civilmente responsable; y, b) Asimismo, la emisión de la resolución número setecientos setenta y uno de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, por cuanto ésta habría sido emitida inobservando e interpretando indebidamente la ley y por consignar insuficiente motivación y argumentación legal, en tanto los magistrados quejados habrían confirmado la resolución de fecha veintidós de abril de dos mil ocho, que declaró rehabilitado al reo Celso Pastor Belaúnde, haciéndose una interpretación más amplia y generosa del artículo sesenta y nueve del Código Penal, sin tener en cuenta que el condenado se ha acogido a beneficio penitenciario, no habiendo cumplido la pena de tres años de prisión efectiva. **Segundo:** Que, el Órgano de Control determinó que no existe mérito para abrir investigación contra los magistrados Ventura Cueva, Vigo Zevallos y Peña Farfán, respecto al segundo cargo antes mencionado por deficiencia de motivación, sustentando que dicho cuestionamiento estaría dirigido al criterio jurisdiccional plasmado en la resolución de vista número setecientos setenta y uno como una forma de que a través de la queja se logre una revisión de la resolución, lo que no corresponde a dicho Órgano por no ser instancia de revisión. **Tercero:** Que, la recurrente impugna la resolución de la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, alegando principalmente que el razonamiento formulado en la resolución resulta errado, toda vez que el objeto de cuestionamiento



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN N° 083-2009-LIMA (Cuaderno de apelación)

y denuncia siempre ha sido la indebida motivación dada en la resolución número setecientos setenta y uno, en la cual se advierte claro interés de favorecer a Celso Pastor Belaúnde aplicando equivocadamente un dispositivo legal, motivando la decisión con toda ausencia de congruencia y razonabilidad; por lo que se estaría violentando el derecho a un debido proceso; agregando la impugnante que los magistrados quejados en la fundamentación de su resolución han realizado un razonamiento evidentemente tendencioso y errado, cuya única finalidad era favorecer a Celso Pastor Belaúnde. **Cuarto:** Que, de la revisión de los actuados se aprecia que la resolución impugnada respeta el criterio jurisdiccional asumido por los magistrados investigados, la misma que es independiente y no está sujeta a ningún tipo de interferencia distinta a los medios impugnatorios que las partes pueden interponer; por lo que no puede analizarse los fundamentos de hecho y de derecho, sino la conducta para determinar si hubo o no inconducta funcional, de acuerdo a lo estipulado en el artículo ciento treinta y nueve, inciso dos, de la Constitución Política del Estado, que estipula como principio y derecho de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, en concordancia con lo expuesto, el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial señala que no da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de procesos, y de no respetarse dichas garantías, se estaría vulnerando el principio de interdicción de la arbitrariedad, consagrado en el artículo cuarenta y cinco del texto constitucional antes mencionado, que prescribe que el Poder del Estado emana del pueblo, quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen. **Quinto:** Que, en esta medida, teniendo en cuenta que los argumentos del recurso impugnatorio en análisis se sustentan principalmente en el razonamiento realizado en la fundamentación de la resolución número setecientos setenta y uno por parte de los magistrados investigados, resulta indispensable cautelar la independencia jurisdiccional, ya que de lo contrario se generaría la ruptura de la institucionalidad jurídica de los entes autónomos que integran el sistema judicial peruano como son el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Consejo Nacional de la Magistratura, entre otros, lo que es concordante con el artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Estado que señala que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas cuatrocientos veintiuno a cuatrocientos veinticuatro, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número ocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha uno de abril de dos mil nueve, obrante a fojas trescientos setenta y nueve a trescientos ochenta y ocho, en el extremo que declaró que no existe mérito para abrir investigación contra los doctores Carlos Segundo Ventura Cueva, Ermilio Vigo Zevallos y Saúl Peña Farfán, en su

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN N° 083-2009-LIMA (Cuaderno de apelación)

actuaciones como Jueces Superiores de la Cuarta Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, los devolvieron.
Regístrese, comuníquese y cúmplase.-

SS.




JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General